

INFORME SOBRE VERIFICACION DEL VALOR N° 118-3D1310-2014- 0272-SUNAT

A : Sr. WILLIAN FRANKLIN UBILLUS MAURICIO
Jefe del Departamento de Despachos – IA Marítima

DE : JORGE LUIS ROMERO CARRASCO
SUP. JORGE EDMUNDO DE LA CRUZ CHAVEZ

ASUNTO : Determinación del Valor DUA Nro. 118-2010-10-087403

REFERENCIA : DUA Nro. 118-2010-10-087403 (25/03/2010)
Notificación OMC Nro. 004300-2010 de fecha 06/04/2010
Orden de depósito Nro. 118-2010-000700 de fecha 06/04/2010
Notificación Nro. 118-3D1310-2012-006098-SUNAT de 10/07/2012
Importador: Machinery Imports Perú S.A.C..
Agencia de Aduana: Terra Aduanera S.A.C. Código: 4768

FECHA : Callao, 08 de abril de 2014

I. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Legislativo N°1053 publicado el 27/06/2008
- Reglamento de la ley General de aduanas aprobado por D.S. N°010-2009-EF
- "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" ("Acuerdo de Valor de la OMC"), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina "Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27/06/1995
- Texto Único Ordenado del Código tributario, aprobado mediante Decreto Supremo 135-99-EF, publicado el 19/08/1999 y modificatorias
- Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15/12/2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09/08/2004.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EFE, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos Nos. 203-2001-EF, 098-2002-EF, 009-2004-EF y 119-2010-EF, publicados el 05/10/2001, 12/06/2002, 20/01/2004 y 26/05/2010 respectivamente.
- Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, publicada en fecha 30/12/2006, "Establecen las normas referidas a Libros y Registros vinculados a Asuntos Tributarios".
- Procedimiento Específico "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" INTA-PE.01.10ª, (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 550-2003/SUNAT/A publicada el 19/12/2003, vigente a partir del 20/12/2003.
- Instructivo: Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), aprobado por RIN 041-2010/SUNAT/A, publicado el 03/02/2010 y vigente a partir del 22/02/2010
- Resolución de Observancia Obligatoria emitida por el tribunal Fiscal mediante la RTF N°03893-A-2013 publicada en el Diario Oficial en fecha 16/03/2013

II. ANTECEDENTES**2.1 DATOS DE LA IMPORTACIÓN**

- DUA Nro. 118-2010-10-087403 (Canal Rojo) de fecha: 25/03/2010



- Agencia de Aduana: Terra Aduanera S.A.C. - Código N° 4768
- Importador: Machinery Imports Perú S.A.C.
- RUC N° 20494929016.
- Domicilio fiscal: Nro.S/n sector Centro (espaldas de Iglesia de Santiago, Plaza Armas) Ica - Ica - Santiago.

Número de RUC: 20494929016		País: Perú	
Tipo y Número de Documento de Identidad: Documento Nacional de Identidad			
Nombre e Razón Social:			
Número de RUC:	20494929016 - MACHINERY IMPORTS PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	MACHINERY IMPORTS PERU S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	18/03/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	18/03/2010
Estado del Contribuyente:	BALSA DE EFECTIVO	Fecha de Baja:	31/01/2012
Cualificación del Contribuyente:	NO HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	R.D. S/N SECTOR CENTRO (ESPALDAS DE IGLESIA DE SANTIAGO, PLAZA AR) ICA - ICA - SANTIAGO		
Sistema de Estadística de Comercio Exterior:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	IMPORTADOR
Módulo de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Importación - CIU 71290 - ALQUILER OTROS TIPOS MAQY EQUI. NCF.		
Comprobante de Pago (C/Int. de Impuesto (F. 800 y 210)):	FACTURA		
Declaración de Entidad Electrónica:	-		
Afiliado al PLE decafe:	-		
Padre:	SOLICITADO		

2.2 DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

Se generó Duda Razonable sobre la exactitud o veracidad del valor declarado en el ítem 1 del Formato B de la DAM de acuerdo al siguiente detalle:

- 2.2.1 Proveedor: Machinery Imports USA
- 2.2.2 Factura Comercial N° 007/10 de fecha: 22/02/2010
- 2.2.3 Notificación Valor OMC Duda Razonable N° 004300-2010 de fecha 06/04/2010
- 2.2.4 Orden de Depósito de Garantía N° 118-2010-000700 (por el monto de US\$ 3,277.00, garantizada el día 07/04/2010, a través del Banco Scotiabank Perú S.A.A)
- 2.2.5 Ante la notificación de la duda razonable, el importador tuvo un plazo de cinco (05) días útiles, prorrogable por una sola vez por el mismo periodo, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.
- 2.2.6 Ante la duda razonable formulada, el importador no presenta documentación que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración, incumpliendo de este modo con el trámite de presentar la documentación que sustente fehacientemente el valor declarado según le fuera solicitado.
- 2.2.7 Después de la evaluación de los documentos que se acompañan a la declaración de importación, de los documentos que se adjuntan como sustento del valor y de los indicadores de precios que cuenta la administración para la verificación de los valores declarados, mediante Notificación de Confirmación de Duda Razonable, No Aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de referencias de precios N° 118-3D1310-2012-006098-SUNAT de fecha 10/07/2012, debidamente notificada con fecha 18/07/2012 se comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para el valor declarado en el ítem 1 de la AM. Asimismo, se realizó la consulta a que se refiere el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo del Valor de la OMC y el Artículo 14 del D.S.186-99-EF y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días siguientes a la recepción de la notificación, para que proporcione valores de mercancías idénticas y/o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías.



- 2.2.8 Con relación a la Notificación 118-3D1310-2012-006098-SUNAT recepcionada el 18/07/2012 según constancia de recepción entregada por el servicio de mensajería, el importador no presenta la información solicitada, incumpliendo de este modo con el trámite de presentar referencias según le fuera requerido.

III. ANÁLISIS.

3.1 DUDA RAZONABLE.

De la evaluación efectuada a los documentos presentados con la declaración de importación, a los indicadores de precios que cuenta la Administración para la verificación del valor declarado y estando a lo dispuesto en el Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento D.S. 186-99-EF, modificado por el D.S. 203-2001-EF, D.S. 098-2002-EF y el Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías, se ha establecido duda razonable al valor declarado, por las siguientes consideraciones::

- a) La Factura Comercial N° 007/10, de fecha 22/02/2010 emitida por el proveedor extranjero Machinery Imports USA, incumple con los requisitos señalados en los literales: **a) Corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor, j) Contener la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse** (en vista que no se verifica si el pago será vía transferencia, carta de crédito, remesa, giro, etc.; así como plazos, instrucciones relativas al pago, y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse como descuentos, comisiones, intereses, etc.), del Artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo No. 186-99-EF y modificatorias. En consecuencia, conforme lo señalado en el Rubro VII, literal A2.14 (versión 5), del Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10a, al no reunir la factura comercial los requisitos previstos, no resulta aplicable el método del valor de transacción.
- b) De la evaluación de la información declarada en el Formato A de la DAM se constata: (1) la ausencia de la consignación de la entidad financiera en la que se ha realizado la transacción del pago, asimismo (2) se ha consignado como modalidad de pago; "CONTADO", constatándose que al respecto, la documentación proporcionada no permite verificar razonable y objetivamente la modalidad y forma de pago con la que se ha realizado la transacción, información que tampoco ha sido consignada en la factura comercial, debido a que esta no contiene información completa, precisa ni clara sobre las condiciones y términos concluyentes de la transacción comercial entre el importador y su proveedor.
- c) Es de indicar que el importador no adjunta ninguna documentación; comercial, financiera, bancaria ni contable que sustente objetiva y fehacientemente el precio realmente pagado por la mercancía objeto de valoración, a pesar que esta operación de compra internacional, fue realizada AL CONTADO, como se declara en el casillero 5.2 del Formato A de la DAM 118-2010-10-087403.
- d) Existen indicadores de riesgo en el Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) consignando valores FOB de mercancías similares mayores a los declarados, conforme se detalla en cuadro adjunto.



DAM OBSERVADA 118-2010-10-087403		INDICADOR DE PRECIOS		
Item del formato B	Valor FOB unitario declarado (US \$)	Indicador de precios (DAM/Factura, Lista de Precios, Página Web, etc.)	Nº de Item del indicador	Valor FOB unitario del Indicador (US \$)
1	35,000.00	118-2009-10-235872	1	52,000.00

- e) En consecuencia, considerando lo dispuesto por:

- El *inc. a)* del artículo 4° del D.S.186-99-EF y *modificatorias*, que dispone: "... Las condiciones que deben darse para la aplicación de este método (primer método de valoración) son las siguientes: ...a) Deben existir pruebas de la existencia de una venta para la exportación a un importador en el territorio peruano. ..."
- ...El artículo 2° *inc. k)* de la Resolución 846 de la CAN –Reglamento de la Decisión 571, que dispone "...k) Venta: Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio, que puede revestir diferentes formas, una suma de dinero, créditos documentarios, instrumentos negociables o cualquier título representativo de los mismos y, en general, cualquier forma de contraprestación que implique la existencia del precio pagado. ..."; ...
- El artículo 1° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en concordancia con el artículo 3° del D.S.186-99-EF, que dispone que la observancia del primer método de valoración implica en forma ineludible su aplicación respecto del "...precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas cuando éstas se venden para su exportación...".
- El numeral 1) del artículo 52° de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571: "...Además de la factura comercial, documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento."
- El numeral 2, del artículo 48° de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571: "... 2. El control aduanero en materia de valoración,... comprenderá la comprobación de la declaración en aduana de las mercancías importadas y los datos contenidos en la Declaración Andina del Valor y en sus documentos justificativos. Cuando se requiera, la Administración Aduanera podrá solicitar mayores pruebas y justificaciones"... dispositivo plenamente concordante con lo establecido en el Numeral 1) del Art. 52° del mismo cuerpo legal.
- El inciso j) del artículo 49 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina – Reglamento Comunitario de la Decisión 571, que establece: "Como consecuencia de los controles y comprobaciones efectuadas por la autoridad aduanera, pueden surgir discrepancias respecto a los siguientes aspectos, entre otros: "...f) Valores declarados para una mercancía importada al Territorio Aduanero Comunitario, sensiblemente menores al de otra mercancía idéntica o similar importada del mismo país de origen..."

Y que:

- "El precio" constituye elemento sustancial a efectos de aplicar las normas de valoración aduanera en sus diferentes supuestos, **por lo tanto**, la objetiva verificación de su existencia ("la del precio pagado") –por ejemplo mediante la apreciación de la documentación comercial y financiera correspondiente siempre que esta reúna aquellas condiciones y requisitos legalmente establecidos con tal fin.
- "La consignación de la forma y condiciones de pago", constituye elemento de análisis sustancial, para la verificación del valor, pues con ésta es posible acreditar: (1) el monto (total o parcial) del pago del precio de la transacción, (2) la existencia de una venta de naturaleza comercial entre dos países y asimismo (3) la realización válida y efectiva del pago del precio, y, que asimismo (II) su indicación clara en los documentos sustentatorios de la operación comercial correspondientes, determina "el carácter probatorio" de la información contenida en estos debido a que tal condición permite observar en forma objetiva: "la trazabilidad material y la vinculación sustancial (de contenido) existente entre ésta –la información- y los hechos materiales (cada una de las acciones realizadas para materializar la operación comercial) manifestados en la realidad por cada uno los operadores comerciales intervinientes en la transacción comercial".



Asimismo atendiendo a lo dispuesto por:

El artículo 17° del Acuerdo de Valor de la OMC, que establece: "...Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración prestados a efectos de valoración en aduana..."; disposición plenamente concordante con lo dispuesto por el Numeral 2) de la Introducción General del Acuerdo del Valor, el artículo 51° de la Resolución N° 846 – Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y el artículo 24° del D.S.186-99-EF y modificatorias

Y que la tarea de "Verificación del Valor en Aduana Declarado", constituye una facultad plenamente reconocida por el derecho internacional público y por las normas comunitarias (de obligatoria observancia por los países miembros), como por nuestro ordenamiento jurídico...

Considerando los alcances antes señalados y en atención a las observaciones encontradas, se formuló la Duda Razonable correspondiente, generándose la Notificación OMC N° 004300-2010 y Orden de depósito N° 118-2010-000700 de fecha 06/04/2010, la misma que fue garantizada por el importador el 07/04/2010, por el importe de US\$ 3277, a través del Banco Scotiabank Perú S.A.A., a efecto de otorgar el levante de la mercancía,

3.2 RESPUESTA A LA DUDA RAZONABLE

Formulada la Duda Razonable y recepcionada debidamente el 07/04/2010, el importador no presenta expediente con la documentación sustentatoria del valor declarado solicitada, que permita verificar el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración

El Rubro VII. literal a.2).7) g) del Procedimiento específico de Valoración de Mercancías INTA.PE.01.10a, (versión 5) establece que cuando el importador no presenta la documentación e información sustentatoria del valor declarado, o cuando la información y documentación remitida por el mismo y por la empresa verificadora, no llegue a desvirtuar la duda razonable, el especialista en aduanas CONFIRMA LA DUDA RAZONABLE, RECHAZA LA APLICACIÓN DEL PRIMER METODO DE VALORACIÓN DEL ACUERDO, pasando en forma sucesiva a los siguientes métodos de valoración hasta determinar el valor en aduana.

En tal sentido; estando que el valor declarado por el importador en el ítems 1 no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el primer método de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC, su reglamento aprobado por D.S. 186-99-EF y modificatorias, no resulta aplicable el Primer Método de Valoración por lo que se confirma la Duda Razonable.

3.3 CONFIRMACION DE LA DUDA RAZONABLE, DESCARTE DEL METODO DE VALOR DE TRANSACCION, CELEBRACION DE CONSULTAS CON EL IMPORTADOR - ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO D.S.186-99-EF

Mediante Notificación de "Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2012-006098-SUNAT, válida y efectivamente notificada en fecha: 18/07/2012 se comunicó al importador, la decisión de confirmar la duda razonable respecto al valor declarado en las series 1 de la DAM 118-2010-10-087403 numerada el 25/03/2010.

Al respecto y en consideración del análisis y evaluación correspondiente a la documentación proporcionada por el importador (a) como sustento del despacho y (b) en efectivo cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Administración, -elementos de análisis, debidamente evaluados, valorados y calificados, conforme consta en las consideraciones del presente informe-, en plena observancia del válido y efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 17° del Acuerdo del Valor de la OMC, el Art. 11° del D.S.186-99-EF y modificatorias y en el Rubro VII, Literal A.2.2.7g) del Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías INTA-PE.01.10ª (Versión 5)/ El Rubro VI. literal A.2.2), numeral 14 c.2) del Procedimiento específico de Valoración de Mercancías INTA.PE.01.10A, (versión 6), corresponde en este punto de evaluación (Rubro III. ANALISIS), observar en todos sus extremos, la válida, legítima, razonable y coherente apreciación, de los alcances anteriormente expuestos en los Puntos 3.1) y 3.2) del ANALISIS del presente Informe.



De igual forma se realizó la consulta a que se refiere el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Artículo 14 del D.S. 186-99-EF y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días para que proporcionen referencias de mercancías idénticas o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías, que puedan tenerse en cuenta para la determinación del valor en aplicación del segundo o tercer método de valoración.

En tal sentido, considerando los alcances antes señalados, el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1º del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable por tanto, el Primer Método de Valoración.

3.4 RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA AL IMPORTADOR – ARTICULO 14 D.S.186-99-EF

Ante la notificación de "Confirmación de la Duda Razonable, No aplicación del Artículo 1º del Acuerdo del Valor OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2012-006098-SUNAT, válida y efectivamente notificada en fecha: 18/07/2012 el importador no presenta la documentación solicitada que permita ser evaluada en el proceso de determinación del valor en aplicación del segundo o tercer método de valoración, incumpliendo con el trámite de presentar referencias según le fuera requerido, motivo por el cual se procederá a determinar el valor en aplicación de los siguientes métodos de valoración, considerando las referencias comunicadas por la Administración.

Por tanto, en consideración al análisis y evaluación precedente, en plena observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 17º del Acuerdo del Valor de la OMC, el artículo 11º del D.S.186-99-EF y modificatorias, concordante con lo establecido por el Numeral VII. Literal A.2.7) g), del Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías INTA-PE.01.10a, corresponde en este punto de evaluación observar en todos sus extremos, **los alcances anteriormente expuestos**; en consecuencia, el valor declarado por el importador no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el artículo 1º del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable por tanto, el Primer Método de Valoración.

3.5 DETERMINACION DEL VALOR

- **Artículo 1º Primer Método de Valoración: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas**

Conforme se desprende de lo expuesto, el importador a quien corresponde la carga de la prueba, según lo establecido en el artículo 1º inciso b) del D.S. N° 186-99-EF, no ha acreditado en forma indubitable y verificable ni con los documentos, ni con sus argumentos que el valor de la mercancía declarada en la serie 1 de la DAM N° 118-2010-10-087403 constituya el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración, por lo que se decidió que para el presente caso, **no se aplicará al Primer Método de Valoración** en consecuencia, a fin de determinar el Valor en Aduana de la Mercancía importada de acuerdo a los siguientes métodos de valoración establecidos en el Acuerdo, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente, conforme a lo dispuesto en la Nota General Interpretativa del Acuerdo y el artículo 2º del Reglamento para la Valoración, D.S. 186-99-EF y modificatorias, se pidió al importador que presente a este despacho la información que posea acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas que la Administración en Aduanas no disponga de manera directa en el lugar de importación; siendo el caso que el importador no presentó referencia alguna en respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, estando que la Administración si cuenta con referencias a fin de ser utilizados en aplicación de los siguientes métodos de valoración, en cumplimiento del procedimiento INTA-PE.01.10a; se procederá a evaluar la aplicación sucesiva y excluyente de los Métodos de Valoración a que se refiere el Numeral 2 de la Nota General del Acuerdo de Valor de la OMC, teniendo en cuenta el indicador de precios más adecuado de acuerdo al análisis y comparación que exige a la Aduana el texto original del artículo 13º del Reglamento aprobado mediante del Decreto Supremo 186-99-EF

Artículo 2º Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.-



El inciso 1.a) del artículo 2º del Acuerdo del Valor de la OMC dispone que si el Valor en Aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el Valor en Aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado.

Según el Numeral 2.a) del Artículo 15 del Acuerdo del Valor de la OMC, se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

El inciso 1.b) del artículo 2º del Acuerdo del Valor de la OMC dispone que al aplicar el segundo Método de Valoración, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Con relación a la Declaración Aduanera de Mercancías – DAM N° 118-2010-10-087403 (serie 1), se procedió a buscar referencias de mercancías idénticas de otras importaciones en la base de datos del Módulo del SIVEP de la SUNAT, lo que dio como resultado que no se encontraron referencias que cumplan con las características de mercancías idénticas exportadas al Perú del mismo país de origen, según lo dispuesto en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF – Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, excluyéndose de la aplicación del Segundo Método de Valoración de la OMC, atendiendo igualmente a que la empresa importadora no proporcione referencias de mercancías idénticas solicitadas, pasando a evaluar el siguiente Método de Valoración.

• **Artículo 3º Tercer Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Similares.-**

Habiéndose determinado que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1º y 2º, se procedió a verificar si procede determinar el valor en aduana con el valor de transacción de mercancías similares, es decir, que aunque no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite ser comercialmente intercambiables. Para tal efecto, se procedió conforme el Procedimiento INTA-IT.01.09 uso de consulta del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) sin encontrar indicadores de precios adecuados para la aplicación de este método: encontrando indicadores de precios adecuados para la aplicación de este método de valoración que cumple con los requisitos señalados en el artículo 15º, numeral 2, inciso b),

Que, el numeral 1.a) del Artículo 3º del Acuerdo de Valor de la OMC establece que; *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.*

El inciso 2.b), del Artículo 15º del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Se entenderán por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial".*

El inciso 1.b) del artículo 3º del Acuerdo del Valor de la OMC dispone que al aplicar el tercer Método de Valoración, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial



y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Con relación a la Declaración Aduanera de Mercancías – 118-2010-10-087403 (serie 1), se procedió a buscar referencias de otras importaciones en la base de datos del Módulo del SIVEP de la SUNAT, lo que dio como resultado que se encontraron referencias que cumplan con las características de mercancías similares exportadas al Perú del mismo país de origen, según lo dispuesto en el artículo 13° del decreto Supremo N° 186-99-EF – Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la misma que corresponde a las DAM consignadas en el punto 3.6 del presente informe. Por lo tanto, corresponde la determinación del valor de las mercancías importadas bajo la aplicación del Tercer Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Similares.

- Que, el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece: *"Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:*
 - i. *Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.*
 - ii. *Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.*
 - iii. *Si ha sido vendida al mismo nivel comercial o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los artículos 2° y 3° del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste; éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.*
 - iv. *Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o, en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.*
 - v. *Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo."*
- Conforme, a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se procedió a verificar los indicadores de precios referenciales con los que cuenta la Administración, a fin de establecer el valor en aduana adecuado para la DAM materia de evaluación, teniéndose que:

3.6 SOBRE EL INDICADOR DE PRECIOS ADOPTADO POR LA ADMINISTRACION

De conformidad con los artículos 11° y 13° del D.S. 186-99-EF, y sus modificatorias y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, corresponde para la DAM N° 118-2010-10-087403 del 25/03/2010, la aplicación del tercer método de valoración, conforme a la siguiente explicación:

Conforme, a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se procedió a verificar los indicadores de precios referenciales con los que cuenta la Administración, a fin de establecer el valor en aduana adecuado para la DAM materia de evaluación, teniéndose que:

El indicador de precios utilizado para la determinación del valor correspondiente para la serie 1 del Formato B de la DAM N° 118-2010-10-087403 del 25/03/2010 en aplicación al 3er método de valoración conforme a los Artículos 13° y 14° del Decreto Supremo No. 186-99-EF y sus modificatorias es el siguiente: / son los siguientes



ITEM 01 FORMATO B1

	INFORMACION DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA
	118-2010-10-087403 Serie 1	118-2009-10-235872 Serie 1
Factura Comercial	007/10 de 22/02/2010	
Naturaleza de la Transacción	Compra venta a precio firme para su exportación al país de importación	Compra venta a precio firme para su exportación al país de importación
Nombre Comercial	Cargador Forntal	Cargador Forntal
Marca	Komatsu	Komatsu
Modelo	WA320-5	WA320-5L
Condición de la mercancía	Usada	Usada
S.P. Referencial	8429510000	8429510000
País de Origen	Japón	Japón
País de embarque	Estados Unidos	Estados Unidos
Cantidad	1 Unidad	1 Unidad
Fecha de Embarque	08/03/2010	28/09/2009
Nivel Comercial	Otros	Mayorista
Valor FOB. Unitario US\$	35000.00	52000.00

a) En cuanto a sus características y composición:

La referencia reúne las características de mercancía **SIMILAR** según las definiciones contenidas en el Acuerdo; la mercancías a valorar como la mercancía de la referencia aunque no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes:

- (1) Respecto al NOMBRE COMERCIAL ("Cargador Forntal y Cargador Forntal") se observa que en ambas mercancías, tanto de la mercancía objeto de valoración, como de la mercancía tomada como referencia, consignan el nombre comercial ("Cargador Forntal y Cargador Forntal". Esta información sólo indica el nombre con el que se le conoce a la mercancía, pero que no incide en el precio del mismo. En consecuencia, respecto a este aspecto resulta válida la referencia tomada por la Administración. (Ver instrucciones sobre información a declarar en nombre del producto, señalado en el INSTRUCTIVO: DECLARACION ADUANERA DE MERCANCIAS (DAM); INTA-IT-00.04, APROBADO POR RESOLUCIÓN SUNAT N°041-2010/SUNAT/A, VIGENTE DESDE EL 22/02/2010.

5.12 Nombre del Producto

Se indica el nombre con el cual se conoce comúnmente a la mercancía.

- (2) Ambas mercancías consignan la misma marca comercial; KOMATSU
- (3) Ambas mercancías consignan el mismo modelo; WA-320-5.
- (4) Ambas mercancías consignan el mismo estado; usado
- (5) Ambas mercancías se Clasifican en la misma Sub partida Nacional (SPN): 8429510000".

Asimismo, según lo establecido por la RTF N° 03893-A-2013, "para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una **IDENTIDAD PARCIAL** en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios..." para lo cual es necesario que "las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables"; es decir "las mercancías no tienen que ser iguales en todo, sino que pueden existir aspectos que difieran; se observa que en el caso en análisis se puede apreciar que para este tipo de mercancías, los aspectos fundamentales y que se presentan en ambas mercancías, es que corresponden a un mismo tipo de mercancía; cargador frontal, tienen la misma marca comercial; Komatsu, consignan



el mismo modelo; WA-320-5, tienen la misma condición; usado y corresponden al mismo país de origen; Japón. En consecuencia, por las razones señaladas ambas mercancías son similares.

En tal sentido, en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, se constata que aunque las mercancías bajo análisis no sean iguales en todo, si tienen características semejantes que les permite cumplir las mismas funciones, y ser **comercialmente intercambiables**.

b) En cuanto a la calidad y prestigio comercial:

Considérese que la calidad, origen, entre otras características de la mercancía a valorar, son las mismas respecto de la referencia usada por la administración toda vez que no existe elemento alguno que evidencie alguna diferencia en la calidad y/o prestigio comercial entre las mismas, más aun considerando que la mercancía objeto de valoración y la mercancía tomada como referencia declaran la misma marca comercial; KOMATSU, por lo que constituyen marcas del mismo prestigio comercial y por tanto gozan del mismo reconocimiento internacional, con lo cual cabría efectuar una comparación y/o equivalencia. En conclusión, el prestigio comercial de ambas es equivalente, por lo que se puede establecer que son mercancías similares al haber considerado las características de la mercancía y su prestigio comercial en aplicación del artículo 15 del Acuerdo de valor.

c) En cuanto al país de origen y embarque:

Se ha comprobado que la mercancía objeto de valoración y la mercancía utilizada como referencia de valor, han sido producidas en el mismo país: "Japón" y embarcadas en el mismo país; "Estados Unidos" cumpliendo de esta forma con lo que establece el Acuerdo de Valor de la OMC

d) En cuanto al momento de la exportación:

La mercancía del indicador de precios empleado por la Administración, fue exportada al Perú en un momento aproximado, la mercancía a valorar fue exportada el 08/03/2010, y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el 28/09/2009 corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, de manera que **no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida**, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.

e) En cuanto al nivel comercial:

Respecto del requisito nivel comercial de la transacción, corresponde señalar que el importador de la mercancía objeto de valoración y el importador de la mercancía tomada como referencia por la Administración, declaran el mismo/diferente nivel comercial; "Otros" según lo declarado por el importador de la mercancía objeto de valoración y Mayorista, *según lo declarado por el importador de la mercancía de referencia*.

En este sentido, se puede señalar que en la medida que el valor de las mercancías similares que sirven de referencia para efectuar el ajuste de valor correspondan a una transacción realizada por un importador que ostenta el mismo nivel comercial que aquel cuyas mercancías están siendo objeto de valoración u **otro que supone mayores prerrogativas comerciales (como en el presente caso)**, no resulta necesario que la Administración realice ajuste alguno, criterio establecido en la RTF-11189-A-2011.

Asimismo, con relación al nivel comercial, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial influyó en la determinación del precio, más aun considerando que en la factura comercial de la mercancía objeto de valoración no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial u otro concepto, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la



DAM en proceso de valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que se haya obtenido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro concepto; por lo que en el presente caso se descarta la posibilidad de que el nivel comercial haya influido en el precio de la mercancía.

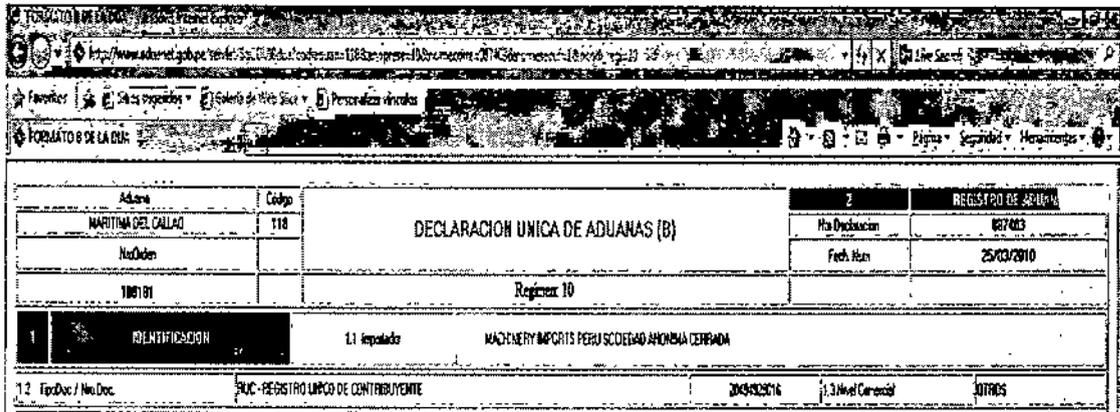
f) En cuanto a la cantidad:

Con relación al elemento cantidad; se puede señalar que la venta se ha efectuado en iguales cantidades; la mercancía a valorar fue adquirida en 1 Unidad y la mercancía de la referencia fue adquirida en 1 Unidad.

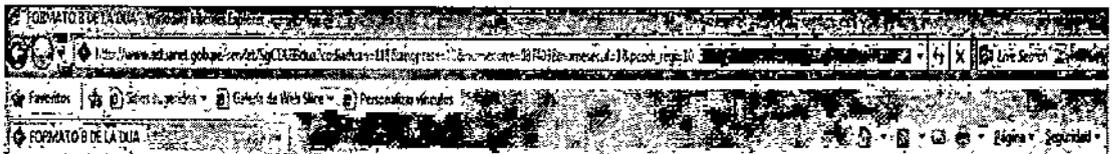
Asimismo, con relación a la cantidad comercial, no consta elemento alguno que establezca que la cantidad haya sido influida por algún tipo de descuento. Más aun considerando que en la factura comercial de la mercancía objeto de valoración no se consigna haber percibido descuento alguno; por cantidad, nivel comercial u otro concepto, conforme a lo establecido en el numeral j) del artículo 5 del D.S. N°186-99-EF y modificatorias; asimismo, en el Rubro 8 del formato B tanto de la DUA/DAM objeto de valoración como de la referencia utilizada, no se ha declarado haber obtenido algún descuento o beneficio por concepto de nivel comercial, cantidad u otro concepto, por lo que en el presente caso se descarta la posibilidad de que la cantidad o nivel comercial haya influido en el precio de la mercancía

Se adjunta print de lo declarado por los importadores en las casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo - DESCUENTOS) de la DAM objeto de valoración y de la DAM usada como referencia.

DAM objeto de valoración (N° 118-2010-10-087403):



Adana	Código	2	REGISTRO DE ADUANA
MARTINA DEL CALLAO	118	No. Produccion	027403
Nación		Fecha	25/03/2010
106101		Registro	10
1.1 Identificación		1.1 Importador	MACINERY IMPORTIS PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
1.2 Tipo Doc / No. Doc		RUC-REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	204920276
		1.3 Nivel Comercial	OTROS



BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	350
8.1.1 Precio unitario según factura	3500	DEDUCCIONES	
8.1.2 Pagos aduanales	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación	0.00
8.1.3 Descuentos Patrocinados	0.00	8.5.2 Gastos de Descomodidad, gastos de inspección, montaje, almacenamiento, y asistencia técnica brindados después de la importación	0.00
8.1.4 Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Adana y otros tributos	0.00
8.1.5 Gastos de flete, marítimo y seguro en el exterior	0.00	8.5.4 Impuestos	0.00
8.1.6 Otros	0.00	8.5.5 Otros gastos	0.00
8.1.6 Otros Gastos Asociados	0.00	TOTAL DEDUCCIONES	0.0
TOTAL BASE DE CALCULO	35000.0		



(*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DAM:
<http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ldua.htm>

DAM usada como referencia (N° 118-2009-10-235872):

Aduana		Código	REGISTRO DE ADUANA	
MARITIMA DEL CALLAO		710	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)	No Declaración 235872
No Declaración				Fecha Fin 05/10/2009
001516			Regimen: 10	
IDENTIFICACION		L1 Importado	MIA RE SERVICIOS Y SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
1.2 Tipo Doc. / Ins. Doc.		BUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE		002528910 Nivel Comercial MAYORISTA
B			DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGUNDO		130
01.1 Porcentaje sobre base	0.00	DEDUCCIONES		
01.2 Pago aduana	0.00	05.1	Exención de pago aduana a la importación	0.00
01.3 Descuento Preferencial	0.00	05.2	Exención de Comenzación, aranceles, derechos, impuestos, y otros tributos aplicados después de la importación	0.00
01.4 Otros Descuentos	0.00	05.3	Derechos de Aduana y otros tributos	0.00
01.5 Gastos de flete, seguro y otros en el exterior	0.00	05.4	Impuestos	0.00
01.6 Otros	0.00	05.5	Otros gastos	0.00
01.8 Otros tributos	0.00	TOTAL DEDUCCIONES		0.00
TOTAL BASE DE CALCULO				0.00

(*) Consultas efectuadas en portal SUNAT, formato B / Consulta de una DAM:
<http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informli/ldua.htm>

En ese sentido, la Administración Aduanera ha cumplido con investigar que la cantidad de la mercancía importada objeto de valoración y la cantidad de la mercancía importada utilizada como referencia difieren, pero que en ambos casos no se había otorgado descuentos por dicho concepto.

Siguiendo con el criterio establecido en la RTF 1024-A-2010, RTF 04605-A-2010 y RTF 03893-A-2013 (el cual es de observancia obligatoria y establece que "[...] se concluye que para efectos del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se debe utilizar como referencia mercancía idéntica o similar a la que es objeto de valoración que haya sido vendida al mismo nivel comercial y cantidad. Si no se cuenta con una referencia con esas condiciones, se puede utilizar como referencia una mercancía idéntica o similar vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferentes, situación en la que necesariamente se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deben realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia [...]"). lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 del Reglamento de la Decisión N° 571, se concluye que la cantidad de la mercancía tomada en cuenta como referencia por la Administración es comparable con la cantidad de la mercancía objeto de valoración, más aun cuando los importadores de la mercancía usada como referencia ostentan iguales/mayores prerrogativas comerciales (nivel comercial: Mayorista) que la mercancía objeto de valoración (nivel comercial: Otros), entendiéndose como nivel comercial: " el grado o posición que ocupa el comprador en la escala de comercialización y de cuyas posiciones comerciales realmente se beneficia, en su calidad de usuario industrial, mayorista, minorista, detallista, usuario final u otro" y en la medida que en ambos



casos, **los importadores no han demostrado algún descuento al haber adquirido las respectivas mercancías.** Por lo tanto, tampoco resultaría necesario la realización de ajuste alguno, criterio establecido en la RTF-04311-A-2011 y RTF 03893-A-2013. Siendo por tanto, **COMPARABLES.**

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos 3° y 15° Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37° inc.2) y 59° de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1° inc. b) y 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración **ADOPTAR** como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en el ítem 1 de la DAM N° 118-2010-10-087403, aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2009-10-235872 Ítem 1, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13° del D.S.186-99-EF y modificatorias.

IV. CONCLUSION

Por lo expuesto en los numerales precedentes y de conformidad con el acuerdo del Valoración de la OMC, el D.S.186-99-EF, sus modificatorias y el Procedimiento de Valoración de Mercancías INTA.PE.01.10ª. y estando que el valor en aduana no ha podido determinarse con arreglo a los artículos 1 y 2 del Acuerdo, se tiene que el valor en aduana determinado, es el valor de transacción de mercancías similares, aplicando el **TERCER METODO DE VALORACION** del Acuerdo de Valor OMC; en consecuencia, se debe emitir la Liquidación de Cobranza por el monto ascendente a **US\$ 3,230.00** Dólares Americanos (Tres mil doscientos treinta con 00/100 Dólares Americanos).

Cancelada la liquidación de cobranza el importador tiene el derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito 118-2010-000700, garantizada a través del Banco Scotiabank Perú S.A.A. el 07/04/2010 por el monto de **US\$3,277.00** Dólares Americanos, acción que estará a cargo del Departamento de Despachos.

Es cuanto informo a usted.



JORGE LUIS ROMERO CARRASCO
Reg. 5440
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO



Se adjunta:
Liquidación de Cobranza N° 2014-083712

ADUANA MARITIMA DEL CALL NUMERO DE LIQUIDACION : 2014-083712
C.D.A. : 118-10-10-087403-03-4-01
FECHA DE EMISION : 09/04/2014 HORA : 11:41:41

LIQUIDACION DE COBRANZA

USUARIO : TERRA ADUANERA S.A.C.

CODIGO : 4768

COMITENTE : RUC. 20494929016 MACHINERY IMPORTS PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
*Doniolo Fiscal : N° 5/N Sector Centro - JCO - JCA
SANTIAGO*

LIQUIDACION POR: 0030 - CARGO-ART. 13 Y 17 OMC - DUDA RAZONABLE GENER
ORIGEN : 0001 - IMPORTACIONES
SUSTENTO : LC GENERADA AL NO HABERSE DESVIRTUADO LA DUDA RAZONABLE. FORMULAD
A EN BASE A REF. DEL SIVEP. DE CONFORMIDAD AL D.S.186-99-EF. REG.
VALORACION MERCANCIAS E INFORME DE VALOR 118-3D1310-2014- **0272**
--SUNAT

DECL. DE IMPORTACION : 118-2010-087403
- FECHA DE VENCIMIENTO : 30/03/2010 -

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO
0002	IGV	2,890.00
0014	IPM	340.00
TOTAL EN DOLARES U.S. \$		3.230.00

DEUDA ACTUALIZADA AL: 09/04/2014
Intereses en Nuevos Soles (S/.) 2,651.00
Total a Pagar en Nuevos Soles (S/.) 11,666.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
DEPARTAMENTO DE DESPACHOS

Jorge Luis Romero Carrasco
JORGE LUIS ROMERO CARRASCO
Reg. 6440
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
ESPECIALISTA EN ADUANAS I
5440

